



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	001 - 2018 - 00231 - 00	Ejecutivo Singular	CAMILO ANDRES ZAPATA MESA	JULIAN AURELIOSILVA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	12/08/2022	17/08/2022
2	006 - 2013 - 00779 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL	EDGAR HERNANDO BUITRAGOS	Traslado Art. 110 C.G.P.	12/08/2022	17/08/2022
3	019 - 2017 - 00601 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	CESAR AUGUSTO CASTELLANOS ZULUAGA	NURY CAROLINA PARRA FLORENSA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	12/08/2022	17/08/2022
4	034 - 2015 - 01029 - 00	Ejecutivo Singular	EDIFICIO WORLD TRADE CENTER BOGOTA CIEN INTERNACI	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S A S EN LIQUIDACION	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	12/08/2022	17/08/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-08-11 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA
SECRETARIO(A)

LUIS ORLANDO ROMERO PACHECO
ABOGADO
Tel. 3144533731
e-mail: orlandor1915@hotmail.com

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO DE
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE BOGOTA
Dr. GERMAN EDUARDO RIVEROS SALAZAR
e-mail: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

RAD. 2015-01029

EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO WORLD TRADE CENTER BOGOTA
CIEN INTERNACIONAL P.H.

DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SA.S.

ASUNTO: RECURSO DE APELACION.

LUIS ORLANDO ROMERO PACHECO en mi condición de apoderado judicial de la demandante dentro del presente proceso acudo ante Ud., para manifestarle que interpongo **RECURSO DE APELACION** en contra de su auto anterior que de oficio ha modificado la liquidación presentada por la parte actora y con el propósito de que dicha decisión sea **REVOCADA EN SU INTEGRIDAD** y en su lugar se profiera auto que acorde con la liquidación presentada resuelva su **APROBACION**.

Son los reparos concretos que fundamentan el presente recurso los siguientes:

PRIMERO.- ABONOS A LA OBLIGACION DEMANDA.- Determina el Art. 1653 del C. C.: “Si se deben capital e intereses, el pago se imputara primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital....”

La demanda inicial pretendió el pago de obligaciones debidas por la demandada desde el año 2004 y de esta forma el Juzgado de conocimiento libro la orden de

apremio el día 20 de noviembre de 2015 y la que siendo notificada a la pasiva fue objeto de recurso de reposición y objeto de medios exceptivos que llamo:

- a.- Falta de Jurisdicción.
- b.- Falta de competencia por procedimiento administrativo.
- c.- Falta de competencia.
- d.- Falta de integración del litisconsorcio necesario.
- e.- Aplicación del Art. 110 de la ley 17089 de 2014-improcedencia de la ejecución.
- f.- Falta de exigibilidad de la obligación por la improductividad del bien.
- g.-Ausencia de título respecto al tenedor que se pretende ejecutar
- h.- Ausencia de título por ausencia de solidaridad
- i.- Improcedencia del cobro de intereses moratorios
- j. Falta de prueba sobre la tasa de interés moratorio aplicable a las sumas pretendidas por el demandante.
- k.- Improcedencia de libara mandamiento de pago por cuotas futuras.
- l.- Prescripción extintiva.

Dichas excepciones fueron resueltas por el Juzgado de conocimiento mediante auto de fecha 2 de Noviembre de 2016, que mantuvo incólume la orden de pago.

DEBE OBSERVARSE QUE LA DEMANDADA NO PROPUSO EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO. Ello por cuanto nunca, NUNCA ha hecho pagos o abonos a la obligación demandada por cuotas de administración.

Sin embargo, la copropiedad pudo hacer el registro contable de los valores ABONADOS que se han incluidos dentro de la correspondiente liquidación que ha sido presentada al Despacho para su aprobación, ya que dichos abonos fueron sido hechos como pagos efectuados por terceros en los lapsos de tiempo en que ha sido arrendada la oficina.

Y con relación al abono de \$40.572.379.00, este obedeció a una ejecución de los valores de administracion del parqueadero 439 de la Torre C y el cual fue objeto de remate y el nuevo propietario pago entonces el valor de la

administración en mora correspondiente a ese inmueble y cuyo producto se abonó a la obligación de la oficina 318.

Teniendo en cuenta la morosidad de las cuotas de administración y en aplicación del Art. 1653 del C. C. transcrito, la copropiedad procedió a aplicar los abonos indicados en las fechas de su causación, con lo que se fueron cancelando las cuotas más antiguas, tal como figura en la liquidación presentada en la cual se relacionaron las fechas de cada uno de ellos.

La decisión de primera instancia negó cualquier ejecución y siendo apelada se demostró ante el H. Tribunal que el bien inmueble había sido objeto de arrendamientos y en consecuencia había producido frutos (adjunto comunicaciones que reposan también al expediente, pero que para su facilidad aquí allego), como soporte de este hecho y para mejor comprensión del **ad quem**, por consiguiente con los frutos producidos por el inmueble y en aplicación del Art. 110 de la ley 1708 de 2014 que tantas veces se esgrime por la demandada, (para no pagar las cuotas de administración, para no pagar intereses, y no pagar ningún gasto en relación con el inmueble), ya que así lo ha expresado la demandada, como si los demás propietarios tuvieran que mantenerle y conservarle su propiedad. Pues no sabemos ¿Por qué razón aun hoy no se paga con los frutos producidos las cuotas debidas?, ese dinero debe estar en manos de la copropiedad que a pesar de no recibir el pago de la cuotas de administración de esta oficina, con el dinero pagado por los demás propietarios ha cambiado todo el sistema de ascensores, modificado todas las entradas de las torres, cambio total del sistema de aire acondicionado, mejoramiento de los sistemas de vigilancia de las 3 torres del Edificio, adecuación de las áreas comunes de cada piso, baños de visitantes, conservado las zonas comunes etc, con lo que se ha obtenido la valoración y conservación del inmueble que estando bajo la tenencia de la Sociedad de Activos, esta no hace nada en beneficio de su administracion como es su deber legal, no obstante no recibir NI UN SOLO PAGO POR ESTE CONCEPTO POR APORTE DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES A LA FECHA.

En desarrollo de tales contratos de arrendamiento la Sociedad de Activos Especiales aquí demandada ha recibido más de 130 millones de pesos que tiene en sus arcas y que debieron haber sido a entregados a la copropiedad.

La aplicación del código de extinción de dominio ha servido para que la demandada se escude en el no pago de las cuotas y que bajo el pretexto de la aplicación del Art. 110 del Código de extinción de dominio que esgrime para no pagar aun lo recaudado por ingresos del inmueble cunado ha sido arrendado. me permito transcribir la norma citada:

“Artículo 110. Pago de obligaciones de bienes improductivos.

Las obligaciones que se causen sobre bienes con **extinción de dominio** o sobre bienes con medidas cautelares, tales como cuotas o expensas comunes, servicios públicos, **y que son improductivos por no generar ingresos** (este y los siguientes resaltos son del suscrito), en razón a su situación o estado, **se suspenderá su exigibilidad** y no se causarán intereses **hasta cuando ocurra** alguno de los siguientes eventos:

- a) La generación de ingresos suficientes, hasta concurrencia de lo producido;
- b) La enajenación y entrega del bien.

En el evento previsto en el literal b), el administrador con cargo al Frisco pagará el importe de las obligaciones no pagadas durante la suspensión y todos aquellos existentes y todos aquellos existentes con anterioridad a la misma.

En razón de lo expuesto lo que se pretendió al iniciar el proceso ejecutivo fue el recaudo de las cuotas que la Sociedad de Activos Especiales no paga, ni demandándola, y para que **abonara** a la obligación por lo menos lo recibido como frutos del arrendamiento de la oficina.

Curiosamente, la demandada en todas las instancias que hemos podido solicitar o requerir el pago siempre alega que las cuotas están prescritas por cuanto tienen más de 5 años, pero para los demás y para todos sus acreedores alegan la prescripción de las cuotas no obstante la suspensión que se contempla en la norma citada, es decir, no se puede demandar pero la prescripción si continua y como nunca pagan entonces siempre alegan que están prescritas y cuando no se prescribe arriendan pero tampoco pagan y acuerdan con el inquilino pagar las cuotas que se generen en la vigencia de cada contrato y consignan una cláusula en ese contrato diciendo que lo que se pague por el inquilino se debe ser abonado a las cuotas del correspondiere mes de arriendo, con lo que además

imponen sobre el acreedor condiciones establecidas en un contrato en el que nunca ha sido parte y con la consecuente ahí si prescripción de las cuotas anteriores. Art. 1654 C.C.

Se han recibido por parte de la demandada más de 130 millones de pesos que no los ha dispuesto como lo ordena la norma citada es decir debe abonarlos hasta la concurrencia de los mismos.

SEGUNDO.- CONGRUENCIA EN LA SENTENCIA DICTADA POR EL H. TRIBUNAL. Se debe advertir que interpretando la Sentencia del H. Tribunal lo que se busco fue hacer justicia y encontrar la equidad ya que no se podía ordenar el pago de las cuotas mientras el bien no estuvo produciendo para pagar, Ley 1708 de 2014 -Código de extinción de dominio- se ordenó el pago de las cuotas desde el año 2010 en razón de haberse demostrado que desde ese año estuvo el inmueble arrendado y produciendo sus frutos, sobre las cuotas anteriores desde 2004 (nótese que estas cuotas más antiguas han sido objeto de abonos), y sobre ellas no se ha decretado decisión judicial que declare la prescripción de estas cuotas las cuales continúan vigentes.

TERCERO.- APLICACIÓN NEGATIVA A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE COMO CONSECUENCIA DE LA IMPUTACION ERRADA DE LOS VALORES CONTENIDOS EN LAS CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR LA ADMINISTRACION (titulo) y QUE RELACIONA DE MANERA INEXACTA EL VALOR DEL CAPITAL E INTERESES DE LAS CUOTAS RELACIONADAS MES A MES.

Dentro de la liquidación efectuada por el juzgado y que se adosa al auto materia de la inconformidad se señalan los siguientes errores cuya corrección se solicita al H. Tribunal sea ordenada:

a- En la liquidación efectuada por el Juzgado se tiene que las cifras consignadas en la **columna de las fechas** y la **columna de capital** no son las mismas ni coinciden en su gran mayoría con las que están relacionadas en las certificaciones allegadas por la Administración al expediente, dando como

resultado una inexactitud en tal liquidación que afecta negativamente los intereses de la copropiedad.

b. En dicha liquidación no se tuvieron en cuenta los valores correspondientes al periodo comprendido entre los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, 2017 en consecuencia las cuotas de capital, e intereses no existen lo que conlleva al resultado inexacto de tal liquidación que afecta de manera negativa otra vez los intereses de la demandante.

c- El abono mencionado de \$40.572.379.00 que se consigna como tal, realizado en fecha Octubre de 2013, no puede tenerse en cuenta como aplicado a las deudas mencionadas en la liquidación efectuada por el juzgado el día 6 de mayo de 2022 por tres aspectos.

El primero: Este abono ya se había imputado a las obligaciones pendientes por cancelar a cargo de la oficina 318 de la Torre C y que se encontraban en mora y en aplicación del Art. 1653 del C. C. es decir a los intereses causados por dichas cuotas moratorias.

El segundo: De tener en cuenta este abono nuevamente como se hace en la liquidación elaborada por el juzgado, ello conllevaría a efectuar un abono **doblemente** por cuanto como se expresó dicho registro contable ya se había materializado en la contabilidad de la copropiedad

El tercero: Para la fecha de la sentencia proferida por el H. Tribunal que lo fue el día **14 de Julio de 2020**, esta cifra ya había sido objeto de aplicación contable, luego no se puede obligar (otra vez) a la demandante a efectuar como se dijo **doblemente** un registro en su contabilidad por el mismo concepto. lo que conllevaría a quedar incurso la administración en un marco penal. Además "nadie está obligado a cumplir lo imposible".

En conclusión en el trámite de esta ejecución que ha durado 7 años no se pudo obtener la satisfacción de ninguna de las obligaciones demandadas la decisión del juzgador beneficia a la demandada, repito **QUE NO HA PAGADO NADA.**

CUARTO.- CORRECCION DEL NUMERAL PRIMERO DEL AUTO RECURRIDO.-- Se solicita al H: Tribunal ordenar la corrección del numeral PRIMERO de la parte Resolutiva en razón de no ser cierta la afirmación allí contenida ya que en desarrollo y aplicación del numeral 2 del Art. 446 del C. G. del P.: (trascribo) "...para cuyo trámite deberá acompañar, **so pena de rechazo**, (resalto fuera del texto), una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada". Así entonces lo que se imponía era el rechazo del contenido del escrito presentado por el apoderado demandado por no reunir los requisitos de la objeción y no consignar como aparece en la parte Resolutiva que se declaraba fundada una objeción que nunca reunió los requisitos exigidos por la norma en cita.

Fundado en los anteriores hechos y razones solicito al H. Tribunal se sirva revocar en su integridad la liquidación aprobada por el Juzgado 2 de Ejecución de sentencias que es objeto de este recurso y en su lugar se profiera providencia que la modifique y tenga en cuenta y consideración los hechos aquí expresados.

Señor Juez,

Luis Orlando Romero Pacheco

LUIS ORLANDO ROMERO PACHECO
 C.C. No. 19.156.900
 T.P. No. 22.565 del C. S. J.

Correspondencia

382

RE: RECURSO DE APELACION. RAD. 2015-01029. DEMANDANTE: EDIFICIO WORLD TRADE CENTER BOGOTA CIEN INTGENACIONAL. DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAESAS

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/05/2022 8:29

Para: Orlando Romero <orlandor1915@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 3322-2022, Entidad o Señor(a): ORLANDO ROMERO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Acepta cargo secuestre, Observaciones: RECURSO DE APELACION//<orlandor1915@hotmail.com>//11/05/2022 13:38 PM //kjvm

INFORMACIÓN

2º 34 - 2015 - 1029

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:

Lunes a viernes	8:00 a.m. a 1:00 p.m. 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
-----------------	--

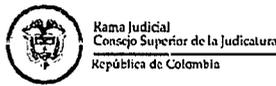


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Orlando Romero <orlandor1915@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 11 de mayo de 2022 13:38

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION. RAD. 2015-01029. DEMANDANTE: EDIFICIO WORLD TRADE CENTER BOGOTA CIEN INTGENACIONAL. DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAESAS



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. C. P.

En la fecha 19-05-2022 se le ha trasladado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
 C. C. P. el cual corre a partir del 20-05-2022
 y vence en 24-05-2022
 El secretario [Signature]

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Apoyo a los Jueces
 Oficina del Circuito de Ejecución
 en Sentencias de Bogotá D. C.

ENTRADA AL DESPACHO

17 JUN. 2022

En la fecha:
 Recibido por el Jefe de Despacho con el anterior escrito
 El Jefe de Despacho: [Signature]

W. Lasso



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800- 8

13/5/2022 11:28:30 Cajero: gumendez

Oficina: 9623-CB REVAL BOGOTA CARRERA 7

Terminal: 192.168.65.20 Operación: 50464320

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$6,900.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del costo: \$0.00

GMF del costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLU
MENTOS Y COSTOS--RM

Ref 1: 1032358243

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

Correspondencia

RE: Ejecutivo Rad. 034-2015-01029

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 16/05/2022 17:23

Para: Andrés Caballero <a.caballero@caballerochaves.com>

Buen Día,

Se acusa recibido, de su memorial remitido el día 13 de mayo de 2022, en el transcurso del día se verá reflejada la anotación en el sistema SIGLO XXI, lo anterior, dentro del proceso con radicación 34-2015-1029 del J. 2. CCE

JJF

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de

Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Andrés Caballero <a.caballero@caballerochaves.com>

Enviado: viernes, 13 de mayo de 2022 13:00

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Orlando Romero <orlandor1915@hotmail.com>

Asunto: Ejecutivo Rad. 034-2015-01029

Doctor

GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO WORLD TRADE CENTER P.H.
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
RADICADO: 110013103 - 034 - 2015 - 01029 - 00

ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.358.243 de Bogotá, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 205.218 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, conforme con lo ordenado en auto del 10 de marzo de 2022 me permito aportar comprobante de pago del arancel realizado con operación 50464320 el 13 de mayo de 2022.

Cordialmente,

Andrés Felipe Caballero Chaves

a.caballero@caballerochaves.com

www.caballerochaves.com

Celular: 3153374881

Teléfono: +57 1 7024204

Carrera 7 No. 12 – 25 Oficina 406

Bogotá D.C. – Colombia

Caballero Chaves

— A B O G A D O S —



385

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
D.C.

PROCESO EJECUTIVO RADICADO N° 34-2015-01029

-CONSTANCIA SECRETARIAL- Las presentes copias fotostáticas: acta de audiencia celebrada por el Juzgado 34 Civil del Circuito el 19 de noviembre de 2017 (sic) modificada mediante auto de data 14 de julio de 2020 emanado del Tribunal Superior de Bogotá Sala Primera de Decisión Civil con salvamento de voto del doctor Marco Antonio Alvarez Gómez, las cuales se expiden en tres (03) folios, son auténticas, fueron tomadas del proceso Ejecutivo Singular de **EDIFICIO WORLD TRADE CENTER BOGOTA C IEN INTERNACIONAL P.H.** contra **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, proveniente del Juzgado 21 Civil del Circuito de esta capital, con la constancia que coinciden con los originales que reposan en el expediente que, se tuvo a la vista, así mismo, **su contenido se encuentra debidamente ejecutoriado.**

Es de anotar que, el proceso de la referencia fue remitido a esta Oficina de Apoyo, siendo de conocimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto mediante Acuerdos PSAA-9962, PSAA13-9984 y PSA13-9991 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Dada en Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022)

ORIGINAL FIRMADO
JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
Profesional Universitario grado 14

Nombre:
Fecha de retiro
Parte: Demandante ____ Demandado ____ Rematante ____
Teléfono:
Firma:

Doctor
GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO WORLD TRADE CENTER P.H.
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
RADICADO: 110013103 – 034 – 2015 – 01029 – 00

ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.358.243 de Bogotá, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 205.218 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, conforme con lo ordenado en auto del 10 de marzo de 2022 me permito aportar comprobante de pago del arancel realizado con operación 50464320 el 13 de mayo de 2022.

Lo anterior, con el objetivo que sea expedida constancia de ejecutoria de la providencia proferida el 19 de noviembre de 2017 modificada por sentencia proferida el 14 de julio de 2020.

Señor Juez,

Andrés Felipe
Caballero Chaves

Firmado digitalmente por
Andrés Felipe Caballero Chaves
Fecha: 2022.05.13 12:56:02
-05'00'

ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES
C.C. No. 1.032.358.243 de Bogotá
T.P. No. 205.218 del C.S. de la J.

Doctor
GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO WORLD TRADE CENTER P.H.
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
RADICADO: 110013103 – 034 – 2015 – 01029 – 00

ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES en mi calidad de apoderado judicial especial de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, en virtud del traslado ordenado el 19 de mayo de 2022 me permitió presentar pronunciamiento frente al recurso de apelación presentado por la ejecutante en contra del auto proferido el cinco de mayo de 2022, de conformidad con las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Si bien en el recurso interpuesto el demandante se integra de cuatro motivos de inconformidad, lo expuesto en ellos pueden sintetizarse en tres puntos cardinales:

1. Inexistencia de pagos por los deudores.
2. Indebida imputación de los pagos realizados.
3. Aplicación del numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso.

Conforme con lo anterior, este pronunciamiento hará referencia a cada uno de esos argumentos:

1. *Inexistencia de pagos por los deudores.*

En el caso que nos ocupa, el demandante desconoce que los pagos efectuados por uno de los deudores solidarios, favorece a los demás, por tanto, en la imputación los abonos realizados por otros deudores solidarios como arrendatarios o nuevos propietarios de los inmuebles, sí afectan el crédito aquí perseguido.

El demandante en diferentes oportunidades realiza afirmaciones como, “pagos efectuados por terceros” o “el nuevo propietario pago [sic]” para desconocer que los siguientes pagos se imputen conforme a las reglas del Código Civil al caso que nos ocupa:

ABONOS	
ago-01	\$ 268.522
oct-13	\$ 40.572.379
4/07/2014	\$ 5.581.110
23/01/2015	\$ 6.067.609
5/06/2015	\$ 3.516.800
29/01/2016	\$ 4.063.600
28/04/2016	\$ 2.562.600
17/06/2016	\$ 1.233.200
22/08/2016	\$ 1.208.800
13/09/2016	\$ 597.600
13/10/2016	\$ 598.400
31/10/2016	\$ 189.000
8/02/2017	\$ 1.857.600
TOTAL	\$ 68.317.220

Continuación

Con ese propósito, se destaca como las obligaciones relacionadas con las expensas ordinarias de administración tienen naturaleza solidaria que han sido entendidas como "(...) un modo de ser de la obligación, impuesto por la Ley o estipulado por las partes, con arreglo al cual cada acreedor tiene derecho al todo (solidaridad activa) y cada deudor está obligado al todo y responde por él (solidaridad pasiva) [art. 1568 C.C.]"¹

Por consiguiente, las reclamaciones objeto del caso que nos ocupa se relacionan con obligaciones solidariamente pasivas, esto es, de conformidad con el artículo 1571 del Código Civil la concurrencia de varios deudores que integrados conjuntamente forman el sujeto pasivo que se compromete a una misma prestación.

Por tanto, en virtud del pago (total o parcial) realizado por alguno de los deudores repercute favorablemente en beneficio de los demás deudores solidarios extinguiendo la obligación (total o parcialmente) frente a ellos también, tal como lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia:

*"Cuando el pago lo consuma uno de los deudores solidarios su principal secuela es la extinción de la deuda y, por contera, la aniquilación de la solidaridad pasiva, en tanto sólo tenía repercusión en relación con el accipiens, no respecto de los deudores entre sí."*²

Posición pacíficamente compartida por la doctrina especializada, al ilustrar sobre el particular:

*"Es incuestionable la vinculación plena entre los varios deudores: pudiendo cualquiera de ellos ejecutar la prestación y satisfacer él solo al acreedor, la mora del acreedor repercute favorablemente no solo respecto de aquel, sino también en beneficio de los demás, tanto en el descargo de los intereses como en el traslado de los riesgos, e inclusive en la propia extinción de la deuda, según el caso."*³

En consecuencia, sin importar cual de los deudores solidarios realizó el pago o abono, estos repercutirán favorablemente en favor de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. en virtud de la solidaridad consagrada por la Ley 675 de 2001 conllevando a que sí afectan el crédito aquí perseguido.

2. Indebida imputación de los pagos realizados.

En el caso que nos ocupa, el demandante en el recurso de apelación ratifica su error de interpretación de las normas aplicables a la imputación de pagos desconociendo abiertamente que la norma aplicable no es otra diferente que el artículo 1654 del Código Civil.

En el recurso de apelación el demandante en diferentes oportunidades censura la providencia considerando que este ha realizado una indebida imputación del pago al aplicar el artículo 1654 del Código Civil ya que en su criterio la norma aplicable es el artículo 1653 del Código Civil; de las diferentes manifestaciones, debemos resaltar las siguientes:

"Teniendo en cuenta la morosidad de las cuotas de administración y en aplicación del Art. 1653 del C. C. transcrito, la copropiedad procedió a aplicar los abonos indicados en las fechas de su causación, con lo que se fueron cancelando las cuotas más antiguas, tal como figura en la liquidación presentada en la cual se relacionaron las fechas de cada uno de ellos.

(...)

El primero: *Este abono ya se había imputado a las obligaciones pendientes por cancelar a cargo de la oficina 318 de la Torre C y que se encontraban en mora y en aplicación del Art. 1653 del C. C. es decir a los intereses causados por dichas cuotas moratorias."*

¹ Fernando Hinestrosa. Tratado de las Obligaciones "Concepto, Estructura, Vicisitudes" Tomo I. Universidad Externado de Colombia. 2002. Pág. 326.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Sentencia SC5107-2021 del 15 de diciembre de 2021.

³ Fernando Hinestrosa. Tratado de las Obligaciones "Concepto, Estructura, Vicisitudes" Tomo I. Universidad Externado de Colombia. 2002. Pág. 348.



185

Continuación

De las anteriores manifestaciones de la ejecutante no solo se desprende que desconoce el artículo 1654 del Código Civil, a la vez, una contradicción en su interpretación del artículo 1653 del Código Civil que pretende aplicar.

La ejecutante pasa por alto que conforme al artículo 1654 del Código Civil cuando existen diferentes deudas, el pago se debe imputar a la elegida por el deudor.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los contratos de arrendamiento determinaban que las expensas de administración que se causaran bajo la vigencia del contrato se imputarían al periodo causado, es decir, al mes en ejecución del contrato. Es decir, si los arrendatarios en el mes de julio de 2015 pagaban la expensa de administración, se debía imputar a la expensa de ese mismo mes y no a intereses o a expensas de administración anteriores como erradamente lo ha realizado la ejecutante.

Sobre lo anterior, debe tenerse en cuenta que cada expensa de administración y cobro de energía pública son obligaciones diferentes que tienen una exigibilidad en periodos sucesivos pero diferentes y por consiguiente, el deudor tiene la facultad de imputar el pago a la obligación causada, tal como el Honorable Tribunal Superior de Bogotá ha lo ha considerado al exponer en un asunto similar al que nos ocupa:

*"Es claro que entre demandante y demandada no hubo acuerdo de pago de las cuotas de mayo de 1997 a septiembre de 2002, y era inadmisibile que el acreedor imputara el pago de las cuotas de administración canceladas por el arrendatario en la forma establecida por el artículo 1653 del Código Civil, porque en tratándose de varias deudas, cuales eran las cuotas que se iban causando, el artículo 1654 ibídem dispone que el deudor puede imputar el pago a la que elija, y en este caso, la voluntad de la Dirección Nacional de Estupefacientes, de Inmobiliaria Cundinamarquesa y su sucesor, era que los pagos de las cuotas de administración que Genética Selecta S.A. cancelaba a partir del contrato de arrendamiento, no debía atribuirse a la deuda causada en el tiempo en que el predio estuvo desocupado, sino a las nuevas expensas mensuales, como era la voluntad del deudor, esto es, la DNE y su delegado."*⁴

En consecuencia, el auto censurado al aplicar el artículo 1654 del Código Civil no ha incurrido en yerro alguno que amerite su revocación o modificación.

3. Aplicación del numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso.

La ejecutante solicita que se revoque el numeral primero del auto objeto del recurso de apelación, por cuanto con la objeción no fue aportada una liquidación o la aportada no se encontraba ajustada.

Es importante aclarar que a cada una de las liquidaciones presentadas por la demandante ha sido meritoria de la respectiva objeción acompañándola siempre de la correspondiente liquidación efectuada por la ejecutada.

Sobre este particular basta mencionar que contrario a lo manifestado por el ejecutante, sí fue aportada una liquidación estimando el total de la liquidación en más de doscientos treinta y seis millones de pesos, tal como ha sido reconocido por el auto objeto del recurso al señalar *"Igualmente, se advierte que el objetante no realizó la liquidación de crédito en debida forma ya que desconoció la sentencia de segunda instancia en la cual se ordenó..."*

Ahora, si el deseo del ejecutante es la aprobación de la liquidación del crédito por él presentada en virtud del rechazo de la liquidación allegada con la objeción, la demandante desconoce lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 446 del Código General del Proceso al facultar al juez a alterar de oficio la liquidación presentada por las partes.

En consecuencia, no es viable modificar el auto objeto del recurso de apelación por cuanto, el Juez sí podía de oficio expedir una nueva liquidación del crédito por encontrar erradas aquellas presentadas por las partes.

⁴ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. M.P. José Alfonso Isaza Dávila. Sentencia del 19 de abril de 2016. Exp. 4225. Rad. 11001310302220100054202.



Continuación

II. SOLICITUD

Coralario de lo anteriormente expuesto se solicita a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá confirmar integralmente el auto proferido el cinco de mayo de 2022.

Señor Juez,

Andrés Felipe
Caballero Chaves

Firmado digitalmente por
Andrés Felipe Caballero Chaves
Fecha: 2022.05.24 07:04:11
-05'00'

ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES
C.C. No. 1.032.358.243 de Bogotá
T.P. No. 205.218 del C.S. de la J.

Traslador
RE: Ejecutivo 034-2015-01029. Pronunciamiento recurso apelación

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/05/2022 11:18

Para: Andrés Caballero <a.caballero@caballerochaves.com>

ANOTACION

Radicado No. 3481-2022, Entidad o Señor(a): ANDRÉS CABALLERO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: Pronunciamiento recurso apelación // Andrés Caballero <a.caballero@caballerochaves.com> Mar 24/05/2022 8:16 // LSSB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
 Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
 2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
 Edificio Jaramillo Montoya
 2437900

De: Andrés Caballero <a.caballero@caballerochaves.com>

Enviado: martes, 24 de mayo de 2022 8:16

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Orlando Romero <orlandor1915@hotmail.com>

Asunto: Ejecutivo 034-2015-01029. Pronunciamiento recurso apelación

Doctor

GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO WORLD TRADE CENTER P.H.
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
RADICADO: 110013103 - 034 - 2015 - 01029 - 00

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:	
RADICADO	3481-2022
Fecha Recibido	24-05-2022
Número de Folios	2
Quien Recibió	LSSB

② 34-2015-1029

ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES en mi calidad de apoderado judicial especial de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, en virtud del traslado ordenado el 19 de mayo de 2022 me permitió presentar pronunciamiento frente al recurso de apelación presentado por la ejecutante en contra del auto proferido el cinco de mayo de 2022.

Cordialmente,

Andrés Felipe Caballero Chaves

a.caballero@caballerochaves.com

www.caballerochaves.com

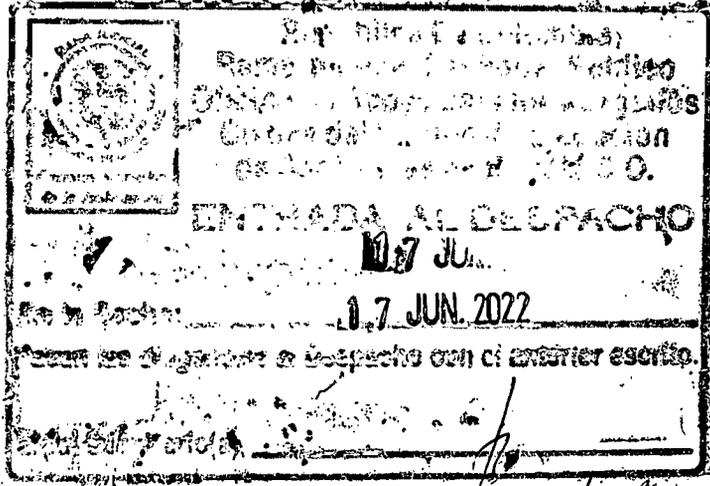
Celular: 3153374881

Teléfono: +57 1 7024204

Carrera 7 No. 12 - 25 Oficina 406

Bogotá D.C. - Colombia

Caballero Chaves
— A B O G A D O S —



(2) Decore boletines
FI 882 TV leved.



100199481 4040

Bogotá D.C. 12 de julio de 2022

Doctora

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO

Secretario de Circuito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ

gdofeieccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No 14-30 Piso 2° Bogotá D.C.

REF: EJECUTIVO SINGULAR No 2015-01029 (JUZGADO DE ORIGEN 34 CIVIL CIRCUITO)

Iniciado por WORLD TRADE CENTER BOGOTÁ CIEN INTERNACIONAL P.H.
Contra SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. NIT 900.265.408-3

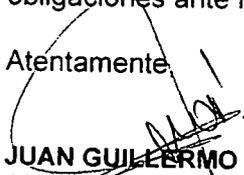
Respetada Doctora Jennifer Alejandra:

En atención a su oficio No. OCCES22-OA01286 de fecha 13 de mayo de 2022, con radicado virtual nuestro No 032E2022931193 del 08 de julio de 2022, me permito informar que, consultado nuestro sistema informático electrónico de obligación financiera, se evidencia que el contribuyente **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES NIT 900.265.408-3**, **NO** presenta obligaciones **exigibles** a la fecha

Lo anterior sin perjuicio de los procesos de determinación y/o discusión que se encuentren en curso.

Es preciso recordar que de conformidad con la Resolución No 3992 de 2007, el servicio informático electrónico de la Obligación Financiera como herramienta de apoyo facilita la gestión de la administración tributaria y sirve como mecanismo de información para los contribuyentes, declarantes, agentes de retención, importadores, exportadores y demás sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sin que los saldos generados constituyan paz y salvo del cumplimiento de las obligaciones ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Atentamente


JUAN GUILLERMO HOYOS PEREZ

Coordinación de Recaudo y Cobro

Subdirección Operativa de Servicio, Recaudo, Cobro y Devoluciones

Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes

PBX (571)7428973 / 3103158107 Ext. 315060

jhoyosp@dian.gov.co

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes

Cra. 20 N° 83 - 20 Edificio Neo Point PBX (571) 7428408 - 3103158116

Código postal 110221

www.dian.gov.co

34. 2015. 1029. 2

JUZGADO 02 BOGOTA_100199481 4040// RADICADO VIRTUAL No. 000S2022905395 – 14/07/2022 (EMAIL CERTIFICADO de corresp_salida_NC@dian.gov.co)

390

EMAIL CERTIFICADO de corresp_salida_NC <431190@certificado.4-72.com.co>

Jue 14/07/2022 15:26

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RADICADO VIRTUAL No. 000S2022905395 – 14/07/2022

Cordial Saludo.

Nos permitimos remitir para su conocimiento la RADICACIÓN DE CORRESPONDENCIA VIRTUAL del asunto, dando cumplimiento al Memorando 088 de 2020, el cual estableció los lineamientos para la atención presencial en ventanillas de radicación de comunicaciones oficiales y del proceso de notificación de actos administrativos, con ocasión de la expedición de la Resolución 055 del 29 de mayo de 2020.

En caso de brindar respuesta a la presente comunicación oficial-virtual, debe ser remitida al buzón de entrada corresp_entrada_NC@dian.gov.co.

Atentamente,

Funcionario 4-72
Coordinación de Correspondencia y Notificaciones
Subdirección de Gestión Administrativa – Nivel Central
U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Carrera 6 N° 6C-54 – Edificio Sendas
Bogotá D.C.
www.dian.gov.co

De: Jeniffer Ortega Jimenez <jortegaj@dian.gov.co>
Enviado: jueves, 14 de julio de 2022 10:51
Para: corresp_salida_NC <corresp_salida_NC@dian.gov.co>
Asunto: JUZGADO 02 BOGOTA_100199481 4040

Buen día

Adjunto planilla número 392 del 14 de julio del 2022 para su respectiva comunicación.

Cordial saludo

Jeniffer Ortega Jiménez.
Analista II
Subdirección Operativa de Servicio, Recaudo, Cobro y Devoluciones.
Carrera 20 No. 83 – 20 Edificio Neopoint 83
PBX (571) 742840-3214301049

RADICADO	
Fecha Recibido	14 JULIO 2022
Recibido en	2
Recepcionado	NMF

Jeb 17/07/2022

Recurso.



“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales,

así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co, donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

 Escudo Nacional de la República	República De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Oficina de Apoyo para las Jueces Cartera de Ejecución de Sentencias de Sujeto D C
ENTRADA AL DESPACHO	
En la fecha: x. JP	
Pues en diligencia al Despacho con el anterior escrito.	
15 JUL 2022	
Firma Secretario	

15 JUL 2022



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110013103 034 2015 01029 00

CONCEDE APELACIÓN

El apoderado del incidentante presentó recurso de apelación en contra de la providencia adiada 05 de mayo de 2022 (fls. 367 a 375), mediante la cual se declaró probada la objeción planteada y se modificó la liquidación de crédito, por lo tanto, comoquiera que la misma fue presentada en tiempo y que la decisión recurrida es susceptible de apelación, la cual conforme lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso se concederá en el efecto diferido.

En consecuencia, el Despacho,

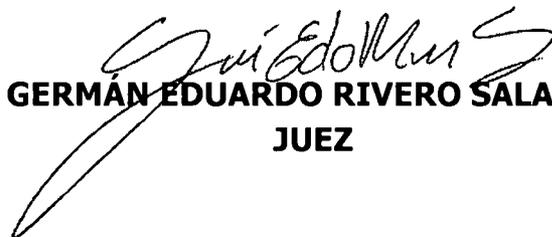
RESUELVE

ÚNICO: Conceder en el efecto diferido ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala de Decisión Civil el recurso de apelación propuesto en contra la decisión que declaró probada la objeción planteada y se modificó la liquidación de crédito, conforme los argumentos expuestos en este proveído.

Otorgar al apelante el término de cinco (5) días, so pena de declararse desierto el recurso, para que aporte las expensas necesarias para la expedición de copias del mandamiento de pago, la sentencia de primera y segunda instancia, de los folios 312 a 332, 339 a 375, del presente proveído y de las piezas procesales que estime pertinente el recurrente, a fin de que se surta la alzada concedida, así como las demás piezas procesales que estime pertinente el ejecutado.

Cumplido lo anterior remitir las diligencias ante el superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO

No. 067 fijado hoy 8 de agosto de 2022 a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera

Profesional Universitario G-12



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800- 8

9/8/2022 13:53:32 Cajero: luisaper

Oficina: 9623-CB REVAL BOGOTA CARRERA 7
Terminal: 192.168.65.20 Operación: 61084109

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	\$6,900.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del costo:	\$0.00
GMF del costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE PRO
CESO-CUN-RM

Ref 1: 9002754083

Ref 2: 11001310303420150102900

Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800- 8

9/8/2022 13:54:2 Cajero: luisaper

Oficina: 9623-CB REVAL BOGOTA CARRERA 7
Terminal: 192.168.65.20 Operación: 61084255

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	\$27,000.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del costo:	\$0.00
GMF del costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE PRO
CESO-CUN-RM

Ref 1: 9002754083

Ref 2: 11001310303420150102900

Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

Además de las indicadas en el Auto del 5 de agosto
se solicita las copias de los folios 8 y 9
del cuaderno de Apelación. Feiterencias
atfc. Luis J. J. 191570900
T.P 22 Pos. 108 copias = 27.000 =
copias; mandamiento de pago
sentencia de 1ª y 2da instancia
folios 312 a 332, 339 a 375 y folios 8 y 9 cuaderno
de apelación - Auto 5 de agosto 2022

Dfe: Edificio world Trade Center

Dddo: Sociedad de Activos es peroides

Red. 1100131030342015-2107900

Ejecutivo. Sigola R





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C,

PROCESO EJECUTIVO No. 34-2015-1029

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de los folios 312 a 391 los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de EDIFICIO WORLD TRADE CENTER BOGOTA CIEN INTERNACIONAL P-H Nit. 860.353.487 Contra SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. Nit. 900.265..408.3 proveniente del Juzgado 034 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

Se expiden a costa de la parte interesada QUIEN CANCELO LAS EXPENSAS DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. para ser remitidas a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION** concedido en el efecto **DIFERIDO** por auto de fecha cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Es de anotar que la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avoco conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., Nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

PROCESO EJECUTIVO No. 34-2015-1029

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de los folios 312 a 391 los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de EDIFICIO WORLD TRADE CENTER BOGOTA CIEN INTERNACIONAL P-H Nit. 860.353.487 Contra **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** Nit. 900.265..408.3 proveniente del Juzgado 034 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

Se expiden a costa de la parte interesada QUIEN CANCELO LAS EXPENSAS DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. para ser remitidas a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION** concedido en el efecto **DIFERIDO por** auto de fecha cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Es de anotar que la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avoco conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., Nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO: 34-2015-1029

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO DIFERIDO concedido por auto de fecha cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., Nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17



Señores:

JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Referencia: Proceso Ejecutivo Especial
Radicado: 11001310301920170060100
Demandante: CESAR AUGUSTO CASTELLANOS ZULUAGA
Demandado: NURY CAROLINA PARRA FLORENSA
Juzgado de Origen: 19 Civil Circuito

Respetado Juez:

Por medio del presente escrito, de la manera más respetuosa posible, allego a este despacho, LIQUIDACIÓN DE COSTAS de las obligaciones emanadas en el proceso que se destaca en la referencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.51.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorios y moratorios no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que el auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 23 de abril de 2018 condena en costas, señalando la suma de \$17,000,000., liquidación aprobada el día 31 de mayo de 2018.

1. LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:

Obligación por costas procesales	\$17.000.000 m/cte.
Total, interés:	\$19.211.145 m/cte.
TOTAL:	\$36.221.145 m/cte.

TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE

Adjunto la tabla #1 la cual refleja los meses de mora a la tasa del interés máxima legal, la cual dio como resultado los siguientes conceptos: Agradezco la atención prestada

Del Señor Juez,

CARLOS EDUARDO LINARES CASTELLANOS
ABOGADO
750 233180 del C.S. de la J.

CARLOS EDUARDO LINARES CASTELLANOS

C.C.: 1.018.418.431 de Bogotá, D.C.

T. P.: 233.180 del C. S de la J.

Bogotá, D.C. Calle 77 No. 13-47 Of. 403. Telefax: 6402366 6401523

E-mail: carlos.linares@romeroasociados.com



LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESO 11001310301920170060100

CAPITAL						\$ 17.000.000
DESDE	HASTA	INTERÉS EFECTIVO ANUAL	INTERÉS MORATORIO ANUAL	INTERÉS MORATORIO MENSUAL	VALOR INTERESES MENSUALES	VALOR INTERESES MENSUALES
1 de junio de 2018	30 de junio de 2018	20,28%	30,42%	2,54%	\$ 430.950	\$ 430.950,00
1 de julio de 2018	31 de julio de 2018	20,03%	30,05%	2,50%	\$ 425.638	\$ 856.587,50
1 de agosto de 2018	31 de agosto de 2018	19,94%	29,91%	2,49%	\$ 423.725	\$ 1.280.312,50
1 de septiembre de 2018	30 de septiembre de 2018	19,81%	29,72%	2,48%	\$ 420.963	\$ 1.701.275,00
1 de octubre de 2018	30 de octubre de 2018	19,63%	29,45%	2,45%	\$ 417.138	\$ 2.118.412,50
1 de noviembre de 2018	30 de noviembre de 2018	19,49%	29,24%	2,44%	\$ 414.163	\$ 2.532.575,00
1 de diciembre de 2018	30 de diciembre de 2018	19,40%	29,10%	2,43%	\$ 412.250	\$ 2.944.825,00
1 de enero de 2019	31 de enero de 2019	19,16%	28,74%	2,40%	\$ 407.150	\$ 3.351.975,00
1 de febrero de 2019	28 de febrero de 2019	19,70%	29,55%	2,46%	\$ 418.625	\$ 3.770.600,00
1 de marzo de 2019	31 de marzo de 2019	19,37%	29,06%	2,42%	\$ 411.613	\$ 4.182.212,50
1 de abril de 2019	30 de abril de 2019	19,32%	28,98%	2,42%	\$ 410.550	\$ 4.592.762,50
1 de mayo de 2019	31 de mayo de 2019	19,34%	29,01%	2,42%	\$ 410.975	\$ 5.003.737,50
1 de junio de 2019	30 de junio de 2019	19,30%	28,95%	2,41%	\$ 410.125	\$ 5.413.862,50
1 de julio de 2019	31 de julio de 2019	19,28%	28,92%	2,41%	\$ 409.700	\$ 5.823.562,50
1 de agosto de 2019	31 de agosto de 2019	19,32%	28,98%	2,42%	\$ 410.550	\$ 6.234.112,50
1 de septiembre de 2019	30 de septiembre de 2019	19,32%	28,98%	2,42%	\$ 410.550	\$ 6.644.662,50
1 de octubre de 2019	31 de octubre de 2019	19,10%	28,65%	2,39%	\$ 405.875	\$ 7.050.537,50
1 de noviembre de 2019	30 de noviembre de 2019	19,03%	28,55%	2,38%	\$ 404.388	\$ 7.454.925,00
1 de diciembre de 2019	31 de diciembre de 2019	18,91%	28,37%	2,36%	\$ 401.838	\$ 7.856.762,50
1 de enero de 2020	31 de enero de 2020	18,77%	28,16%	2,35%	\$ 398.863	\$ 8.255.625,00
1 de febrero de 2020	29 de febrero de 2020	19,06%	28,59%	2,38%	\$ 405.025	\$ 8.660.650,00
1 de marzo de 2020	5 de marzo de 2020	18,95%	28,43%	0,38%	\$ 64.950	\$ 8.725.599,60
1 de abril de 2020	30 de abril de 2020	18,69%	28,04%	2,34%	\$ 397.163	\$ 9.122.762,10
1 de mayo de 2020	31 de mayo de 2020	18,19%	27,29%	2,27%	\$ 386.538	\$ 9.509.299,60
1 de junio de 2020	30 de junio de 2020	18,12%	27,18%	2,27%	\$ 385.050	\$ 9.894.349,60
1 de julio de 2020	31 de julio de 2020	18,12%	27,18%	2,27%	\$ 385.050	\$ 10.279.399,60
1 de agosto de 2020	31 de agosto de 2020	18,29%	27,44%	2,29%	\$ 388.663	\$ 10.668.062,10
1 de septiembre de 2020	30 de septiembre de 2020	18,35%	27,53%	1,61%	\$ 272.956	\$ 10.941.018,35
1 de octubre de 2020	31 de octubre de 2020	18,09%	27,14%	2,26%	\$ 384.413	\$ 11.325.430,85
1 de noviembre de 2020	30 de noviembre de 2020	17,84%	26,76%	2,23%	\$ 379.100	\$ 11.704.530,85
1 de diciembre de 2020	31 de diciembre de 2020	17,46%	26,19%	2,18%	\$ 371.025	\$ 12.075.555,85
1 de enero de 2021	31 de enero de 2021	17,32%	25,98%	2,17%	\$ 368.050	\$ 12.443.605,85
1 de febrero de 2021	28 de febrero de 2021	17,54%	26,31%	2,19%	\$ 372.725	\$ 12.816.330,85
1 de marzo de 2021	5 de marzo de 2021	17,41%	26,12%	2,18%	\$ 369.963	\$ 13.186.293,35
1 de abril de 2021	30 de abril de 2021	17,31%	25,97%	2,16%	\$ 367.838	\$ 13.554.130,85
1 de mayo de 2021	31 de mayo de 2021	17,22%	25,83%	2,15%	\$ 365.925	\$ 13.920.055,85
1 de junio de 2021	30 de junio de 2021	17,21%	25,82%	2,15%	\$ 365.713	\$ 14.285.768,35
1 de julio de 2021	31 de julio de 2021	17,18%	25,77%	2,15%	\$ 365.075	\$ 14.650.843,35
1 de agosto de 2021	31 de agosto de 2021	17,24%	25,86%	2,16%	\$ 366.350	\$ 15.017.193,35
1 de septiembre de 2021	30 de septiembre de 2021	17,19%	25,79%	1,50%	\$ 255.701	\$ 15.272.894,60
1 de octubre de 2021	31 de octubre de 2021	17,08%	25,62%	2,14%	\$ 362.950	\$ 15.635.844,60
1 de noviembre de 2021	30 de noviembre de 2021	17,27%	25,91%	2,16%	\$ 366.988	\$ 16.002.832,10
1 de diciembre de 2021	31 de diciembre de 2021	17,46%	26,19%	2,18%	\$ 371.025	\$ 16.373.857,10
1 de enero de 2022	31 de enero de 2022	17,66%	26,49%	2,21%	\$ 375.275	\$ 16.749.132,10
1 de febrero de 2022	28 de febrero de 2022	18,30%	27,45%	2,29%	\$ 388.875	\$ 17.138.007,10
1 de marzo de 2022	5 de marzo de 2022	18,47%	27,71%	2,31%	\$ 392.488	\$ 17.530.494,60
1 de abril de 2022	30 de abril de 2022	19,05%	28,58%	2,38%	\$ 404.813	\$ 17.935.307,10
1 de mayo de 2022	31 de mayo de 2022	19,71%	29,57%	2,46%	\$ 418.838	\$ 18.354.144,60
1 de junio de 2022	30 de junio de 2022	20,40%	30,60%	2,55%	\$ 433.500	\$ 18.787.644,60
1 de julio de 2022	31 de julio de 2022	20,40%	30,60%	2,55%	\$ 433.500	\$ 19.221.144,60
INTERESES MORATORIOS						\$ 19.221.145
COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO						\$ 36.221.145

Bogotá, D.C. Calle 77 No. 13-47 Of. 403. Telefax: 6402366 6401523

E-mail: carlos.linares@romeroasociados.com

**JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ, D.C. Radicado:
11001310301920170060100 -ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL COSTAS**

Carlos Eduardo Linares Castellanos <clinarescastellanos@gmail.com>

Lun 01/08/2022 9:38

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Referencia: Proceso Ejecutivo Especial

Radicado: 11001310301920170060100

Demandante: CESAR AUGUSTO CASTELLANOS ZULUAGA

Demandado: NURY CAROLINA PARRA FLORENSA

Juzgado de Origen: 19 Civil Circuito

Respetado Juez:

Por medio del presente escrito, de la manera más respetuosa posible, allego a este despacho, LIQUIDACIÓN DE COSTAS de las obligaciones emanadas en el proceso que se destaca en la referencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorios y moratorios no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente. En ese sentido, y teniendo en cuenta que el auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 23 de abril de 2018 condena en costas, señalando la suma de \$17,000,000., liquidación aprobada el día 31 de mayo de 2018.

Cordialmente

CARLOS EDUARDO LINARES CASTELLANOS

C.C.: 1.018.418.431 de Bogotá, D.C.

T. P.: 233.180 del C. S de la J.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	5305-22
Fecha Recibida	1/08/2022
Número de Faltas	2
Quién Recogió	nat

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTA
E. S. D.

REF.- RADICADO No. 11001310300620130077900
DEMANDADO.- JOSE ALIRIO MARTINEZ Y OTROS

CRISTINA SANTOS DIAZ, persona mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No. 52.883.503 de Bogotá y tarjeta profesional No. 130217 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada de los señores JOSE ALIRIO MARTINEZ Y SABINA GALEON VIRGUEZ, dentro de proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal fijado por su despacho, mediante auto calendarado del 15 de julio de 2022, por medio del presente escrito procedo a objetar el avalúo del inmueble aportado por la parte demandante, ya que este carece del dictamen pericial contratado directamente con entidades o profesionales especializados, conforme lo señala el numeral 4º y 1º del artículo 444 del Código General del Proceso.

Del señor Juez, sírvase proveer para que se aporte un dictamen pericial real que acredite el valor real del inmueble, en las condiciones constructiva en las que actualmente se encuentra y las mejoras que sus propietarios le han realizado.

Atentamente,



CRISTINA SANTOS DIAZ
C.C. 52.883.503 de Bogotá
T.P. 130217 del C.S. de la J.

1. 1945-1946
 2. 1947-1948
 3. 1949-1950
 4. 1951-1952
 5. 1953-1954
 6. 1955-1956
 7. 1957-1958
 8. 1959-1960
 9. 1961-1962
 10. 1963-1964
 11. 1965-1966
 12. 1967-1968
 13. 1969-1970
 14. 1971-1972
 15. 1973-1974
 16. 1975-1976
 17. 1977-1978
 18. 1979-1980
 19. 1981-1982
 20. 1983-1984
 21. 1985-1986
 22. 1987-1988
 23. 1989-1990
 24. 1991-1992
 25. 1993-1994
 26. 1995-1996
 27. 1997-1998
 28. 1999-2000
 29. 2001-2002
 30. 2003-2004
 31. 2005-2006
 32. 2007-2008
 33. 2009-2010
 34. 2011-2012
 35. 2013-2014
 36. 2015-2016
 37. 2017-2018
 38. 2019-2020
 39. 2021-2022
 40. 2023-2024

MARLENNY E. ORTIZ ARIZA
Abogada

Señor
JUEZ 2 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION
JUZGADO DE ORIGEN: 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

Ref: EJECUTIVO No. 2018-231
De: MELBA MYRIAM MESA DE ZAPATA Y CAMILO ZAPATA
Vrs: JULIAN AURELIO SILVA

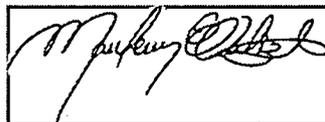
MARLENNY E. ORTIZ ARIZA, conocida en el proceso de la referencia como apoderada de la parte actora, en cumplimiento de la sentencia, comedidamente ocurro a su Despacho para presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 numeral 1 del Código General del Proceso.

Liquidación precedente al 31 de diciembre de 2018	\$ 387.198.000
Intereses del 1 de enero de 2019 al 21 de julio de 2022-07-20	\$ 178.646.250

TOTAL	\$ 565.844.250
--------------	-----------------------

Total Liquidación: **QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 565.844.250).**

Del Señor Juez, atentamente,



MARLENNY ESPERANZA ORTIZ ARIZA
C.C. No. 51'962.220 de Bogotá
T.P. No. 71.720 del Consejo Superior de la Judicatura

Calle 85 A No. 24 - 46 Cel 3158545530
E mail: marlennyeortiz@gmail.com
Bogotá, D.C., Colombia

MARLENNY E. UTIELZ ATIZA
Abogada

VIGENCIA

CAPITAL	DIAS	DESDE	HASTA	BANCARIO	INTERES	INTERES	INTERES	TOTAL	TOTAL
				CORRIENTE	DIARIO	MENSUAL	MORATORIO	PESOS	PESOS
							ANUAL	DIARIO	MENSUAL
180.000.000,00	31	1/01/19	31/01/19	19,16	0,08	2,40	28,74	143.700,00	4.454.700,00
180.000.000,00	28	1/02/19	28/02/19	19,70	0,08	2,46	29,55	147.750,00	4.137.000,00
180.000.000,00	31	1/03/19	31/03/19	19,37	0,08	2,42	29,06	145.275,00	4.503.525,00
180.000.000,00	30	1/04/19	30/04/19	19,32	0,08	2,42	28,98	144.900,00	4.347.000,00
180.000.000,00	31	1/05/19	31/05/19	19,34	0,08	2,42	29,01	145.050,00	4.496.550,00
180.000.000,00	30	1/06/19	30/06/19	19,30	0,08	2,41	28,95	144.750,00	4.342.500,00
180.000.000,00	31	1/07/19	31/07/19	19,28	0,08	2,41	28,92	144.600,00	4.482.600,00
180.000.000,00	31	1/08/19	31/08/19	19,32	0,08	2,42	28,98	144.900,00	4.491.900,00
180.000.000,00	30	1/09/19	30/09/19	19,32	0,08	2,42	28,98	144.900,00	4.347.000,00
180.000.000,00	31	1/10/19	31/10/19	19,10	0,08	2,39	28,65	143.250,00	4.440.750,00
180.000.000,00	30	1/11/19	30/11/19	19,03	0,08	2,38	28,55	142.725,00	4.281.750,00
180.000.000,00	31	1/12/19	31/12/19	18,91	0,08	2,36	28,37	141.825,00	4.396.575,00
180.000.000,00	31	1/01/20	31/01/20	18,77	0,08	2,35	28,16	140.775,00	4.364.025,00
180.000.000,00	29	1/02/20	29/02/20	19,06	0,08	2,38	28,59	142.950,00	4.145.550,00
180.000.000,00	31	1/03/20	31/03/20	18,95	0,08	2,37	28,43	142.125,00	4.405.875,00
180.000.000,00	30	1/04/20	30/04/20	18,69	0,08	2,34	28,04	140.175,00	4.205.250,00
180.000.000,00	31	1/05/20	31/05/20	18,19	0,08	2,27	27,29	136.425,00	4.229.175,00
180.000.000,00	30	1/06/20	30/06/20	18,12	0,08	2,27	27,18	135.900,00	4.077.000,00
180.000.000,00	31	1/07/20	31/07/20	18,12	0,08	2,27	27,18	135.900,00	4.212.900,00
180.000.000,00	31	1/08/20	31/08/20	18,29	0,08	2,29	27,44	137.175,00	4.252.425,00
180.000.000,00	30	1/09/20	30/09/20	18,35	0,08	2,29	27,53	137.625,00	4.128.750,00
180.000.000,00	31	1/10/20	31/10/20	18,09	0,08	2,26	27,14	135.675,00	4.205.925,00
180.000.000,00	30	1/11/20	30/11/20	17,84	0,07	2,23	26,76	133.800,00	4.014.000,00
180.000.000,00	30	1/12/20	30/12/20	16,46	0,07	2,06	24,69	123.450,00	3.703.500,00
180.000.000,00	31	1/01/21	31/01/21	17,32	0,07	2,17	25,98	129.900,00	4.026.900,00
180.000.000,00	28	1/02/21	28/02/21	17,54	0,07	2,19	26,31	131.550,00	3.683.400,00
180.000.000,00	31	1/03/21	31/03/21	17,41	0,07	2,18	26,12	130.575,00	4.047.825,00
180.000.000,00	30	1/04/21	30/04/21	17,31	0,07	2,16	25,97	129.825,00	3.894.750,00
180.000.000,00	31	1/05/21	31/05/21	17,22	0,07	2,15	25,83	129.150,00	4.003.650,00
180.000.000,00	30	1/06/21	30/06/21	17,21	0,07	2,15	25,82	129.075,00	3.872.250,00
180.000.000,00	30	1/07/21	30/07/21	17,18	0,07	2,15	25,77	128.850,00	3.865.500,00
180.000.000,00	30	1/08/21	30/08/21	17,24	0,07	2,16	25,86	129.300,00	3.879.000,00
180.000.000,00	30	1/09/21	30/09/21	17,19	0,07	2,15	25,79	128.925,00	3.867.750,00

Calle 85 A No. 24 - 46 Cel 3158545530
E mail: marlennyortiz@gmail.com
Bogotá, D.C., Colombia

MARLENNY E. UTECZ ATIZA
Abogada

180.000.000,00	31	1/10/21	31/10/21	17,08	0,07	2,14	25,62	128.100,00	3.971.100,00
180.000.000,00	30	1/11/21	30/11/21	17,27	0,07	2,16	25,91	129.525,00	3.885.750,00
180.000.000,00	30	1/12/21	30/12/21	17,46	0,07	2,18	26,19	130.950,00	3.928.500,00
180.000.000,00	31	1/01/22	31/01/22	17,66	0,07	2,21	26,49	132.450,00	4.105.950,00
180.000.000,00	28	1/02/22	28/02/22	18,30	0,08	2,29	27,45	137.250,00	3.843.000,00
180.000.000,00	31	1/03/22	31/03/22	18,47	0,08	2,31	27,71	138.525,00	4.294.275,00
180.000.000,00	30	1/04/22	30/04/22	19,05	0,08	2,38	28,58	142.875,00	4.286.250,00
180.000.000,00	31	1/05/22	31/05/22	19,71	0,08	2,46	29,57	147.825,00	4.582.575,00
180.000.000,00	30	1/06/22	30/06/22	20,40	0,09	2,55	30,60	153.000,00	4.590.000,00
180.000.000,00	21	1/07/22	21/07/22	21,28	0,09	2,66	31,92	159.600,00	3.351.600,00
									178.646.250,00

Calle 85 A No. 24 - 46 Cel 3158545530
E mail: marlennyeortiz@gmail.com
Bogotá, D.C., Colombia

Estado
no

21-2014-014

Fwd: 2 CC EJE 2018 231 (1CC)

27

Marlenny Esperanza Ortiz Ariza <marlennyeortiz@gmail.com>

Jue 21/07/2022 8:14

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá** <cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: jue, 21 jul 2022 a las 8:09

Subject: RV: 2 CC EJE 2018 231 (1CC)

To: Marlenny Esperanza Ortiz Ariza <marlennyeortiz@gmail.com>

Cc: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NO SE ACUSA RECIBIDO.

LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,

Cordial saludo,

Respetuosamente nos permitimos informarle que este correo es exclusivo para la remisión de

TUTELAS, HABEAS CORPUS O AFINES CON EL AREA CONSTITUCIONAL

De lo contrario lo invitamos a dirigir su correo a:

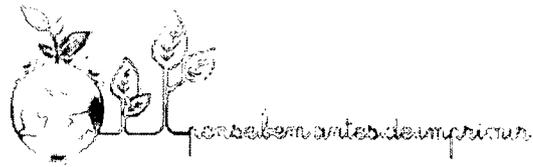
RECEPCIÓN Y RADICACIÓN DE MEMORIALES: Todos los memoriales, citas para revisión y demás escritos que se dirijan a los **JUZGADOS 1, 2, 3, 4, Y 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**, sin excepción alguna, deberán ser enviados únicamente al correo institucional gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co insertando algún mecanismo de firma, a efectos de identificar al autor o emisor del documento. Tenga en cuenta señor usuario, que los memoriales deberán remitirse en el horario judicial habitual de 8 a.m. a 5 p.m., pues en caso contrario, si se remiten después de las 5 p.m., se entenderán radicados al día y hora hábil siguiente.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	307-22
Fecha Recibido	27/07/22
Número de Folios	2
Quien Recepciona	[Firma]



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AREA CONSTITUCIONAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del
Circuito de Ejecución de Sentencias - Bogotá



De: Marlenny Esperanza Ortiz Ariza <marlennyeortiz@gmail.com>

Enviado: jueves, 21 de julio de 2022 8:00

Para: Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá <cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2 CC EJE 2018 231 (1CC)

Buenos días, por favor confirmar el recibido de este correo.

Atentamente,

MARLENNY E. ORTIZ ARIZA